



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014- 00341
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

El pasado 29 de febrero en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual luego de agotadas las etapas, se ordenó que las partes presentaran dentro de los diez (10) siguientes los alegatos de conclusión.

Vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce la parte actora, que el señor Manuel Humberto Hernández Gómez prestó sus servicios en la Policía Nacional, y a través de Resolución No. 2962 del 25 de septiembre de 1986, le fue reconocida asignación de retiro.

Refiere, que el demandante – solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro, con fundamento en los aumentos decretados desde el año 1997. Con base en los anteriores hechos pretenden:

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 3238 OJURI del 28 de octubre de 2005, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, desde el año 1996, incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años correspondientes 1996 a 2013

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, a:

"SEGUNDA: ... RELIQUIDAR, COMPUTAR Y PAGAR en la pensión de retiro, incluyendo el porcentaje correspondiente dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno nacional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año de 1996, resultantes entre el pago realizado por la entidad demandada y el valor real aplicando el aumento de la asignación de retiro del (IPC), en su porcentaje equivalente a cada año a partir de los años 1996, 1997, 1998, 1999 el 16.90%, 2000 el 9,23%, 2001 el 8,75%, 2002 el 7,65%, 2003 el 6,99%, 2004 el 6,99%, 2005

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el 6,49% 2006 el 3,5%, 2007 y (subsiguientes años) hasta que se dé cumplimiento a este mandato en el porcentaje total de el (21,65%) a liquidar estos años *

"TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la pensión incluyendo la variación del IPC a partir del año de 1996 al 2013."

"CUARTA: CONDENAR a la demandada pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los (sic) Indices de precios al consumidor certificadas por el DANE"

"QUINTA: ORDENAR a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"SEXTA: En caso de oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la entidad demandada, solicito se condene en costas y agencias en deracho, por ser procedente al disponerlo así el Art 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "

...

Surtido el traslado a la entidad demandada guardó silencio².

De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

1. Mediante Resolución No. 2962 del 25 de septiembre de 1986, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor agente @ Manuel Humberto Hernández Gómez, en cuantía equivalente al 82% del sueldo de actividad, efectiva a partir 25 de abril de 1986. (Fl. 10,11)
2. Que la última unidad donde prestó servicios el señor agente @ Hernández Gómez Manuel Humberto fue en el Departamento del Tolima, folio 14.
3. Que mediante petición radicada el 12 de septiembre de 2005, el demandante le solicito a la entidad accionada, el reajusta y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 3 - 6
4. Que mediante oficio OJURI 3238 del 28 de octubre de 2005 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por la demandante, folios 7-9.
5. Hoja de servicios No. 1886 del agente @ Manuel Humberto Hernández Gómez - Fl. 12,13
6. Que mediante certificación de fecha 17 de abril de 2013 expedida por el Procurador 27 Judicial para Asuntos Administrativos de Ibagué se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, folio 2.
7. Igualmente, obra en medio magnético el expediente administrativo del señor agente @ Manuel Humberto Hernández Gómez, donde aparece los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación da retiro. Fl.65

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, encontrándose probado que al señor MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ, la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante

² Folio 49



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resolución No. 2962 del 25 de Junio de 1986, le reconoció asignación de retiro; y que mediante petición radicada bajo el 12 de septiembre de 2005, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, y que tal solicitud fue negada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio 3238 del 28 de octubre de 2005.

Alegatos de conclusión:

De este derecho solo hizo uso la parte demandante, quien transcribió partes de los hechos y pretensiones esbozadas en el escrito de demanda.³

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante, se declare la nulidad del acto administrativo No. 3238 OJURI del 28 de octubre de 2005, mediante el cual se le negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Manuel Humberto Hernández Gómez; y como consecuencia de dicha declaración, se reajuste la pensión, año por año, a partir de 1996 y hasta la fecha, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada a la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial y porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de percibir por concepto de no reajustar la pensión incluyendo la variación del IPC a partir del año 1996 al 2013, así como el pago de los intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, es viable plantear el problema Jurídico "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del Agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Conclusión:

El demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado, a partir del momento en que efectivamente adquirió la asignación de retiro.

Fundamentos Legales: Constitución Política: artículos 1, 13, 25, 48, 53, y 58.

Ley 153 de 1887.

Artículo 34 de la ley 2 de 1945.

Artículos 159, 169 y 170 del Decreto 1211 de 1990; 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; 100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990; artículo 15 Decreto 335 de 1992; 83 del decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 del Decreto 133 de 1995; artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

³ Ver folios 80-82



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NATURALEZA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

La asignación de retiro, es una prestación de carácter económico para los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, cuyo reconocimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos especiales y regulada actualmente por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, modificados parcialmente por el Decreto 4433 de 2004.

En efecto, se tiene que la prestación reconocida a los miembros de la Fuerza Pública, una vez se retiran del servicio, se denomina ASIGNACIÓN DE RETIRO, (diferente a PENSIÓN), por cuanto para hacerse acreedores a ella, únicamente necesitan cumplir cierto tiempo al servicio de la entidad, sin importar la edad.

Por tal razón, ha existido controversia frente a la posibilidad de aplicar a los miembros de la Fuerza Pública, los beneficios contemplados en la legislación nacional para la generalidad de pensionados, por la denominación y características especiales concernientes a la ASIGNACIÓN DE RETIRO, que la hacen diferente a la PENSIÓN.

La confusión se presentó incluso en la Corte Constitucional, cuando al respecto sostuvo que la asignación de retiro no podía considerarse como una pensión, dadas las condiciones especiales exigidas para concederla.

No obstante lo anterior, esta posición fue rectificada por la misma Corporación, al indicar:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo a la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 2071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trata de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."

Nótese como el máximo Tribunal Constitucional, consideró que la ASIGNACIÓN DE RETIRO percibida por los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, se asimila a la PENSIÓN ordinaria de jubilación que reciben los afiliados a los demás regímenes pensionales, criterio que en sentir de este Despacho, se adapta al sistema prestacional colombiano dadas sus características y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

finalidad, por lo que para efectos de la decisión a tomar, se le debe dar el mismo tratamiento, es decir, la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, posición que ha sido respaldada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando al respecto indicó:

"Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1956 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 226), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policía).

Peró, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser comparables con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DEL IPC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*. Y en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

A este mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, consistente en que las asignaciones del personal retirado se incrementan en el mismo porcentaje que se acrecientan las asignaciones de los miembros en actividad, es decir, tiene como finalidad, que tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, mantenga la nivelación en las asignaciones de actividad y las asignaciones de retiro.

Ahora bien, en el año 1993 se expidió la Ley 100, creándose el sistema general de seguridad social integral, estableciéndose que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279 de dicha normatividad.

En efecto, el legislador consagró en el artículo 279 comentado, ciertos grupos de personas que por sus circunstancias especiales, no eran cobijados por el sistema general de seguridad social, sino que se reglan por normas especiales.

Al respecto, se tiene que el tenor literal de la norma dispuso:

"ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...)"

Como se puede apreciar, bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

En conclusión, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, la asignación de retiro se les reajustaba anualmente en el mismo porcentaje que se ajustaba la asignación de actividad para los miembros activos, circunstancia que fue modificada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se les hizo extensivo el beneficio contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De las normas previamente transcritas, se deduce claramente que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Es pertinente traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, en sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde se dijo:

(...)

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por consiguiente, trátese aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, el despacho solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y el despacho encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidas en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.⁵

De los antecedentes jurisprudenciales se puede extraer, que en aplicación del principio de legalidad, a los miembros de la fuerza pública se le aplica los incrementos del IPC, establecido por la ley 238 de 1995, en lugar del principio de oscilación que se les venía aplicando; por tal razón, la entidad demandada deberá efectuar la liquidación de los años en los que no les aplicó el régimen más favorable hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia del Decreto 4433 de 2004⁵.

De la prescripción en el reajuste de las mesadas-

Es pertinente señalar, es cierto que el derecho es imprescriptible, pero no las acciones que emanan de los derechos prestacionales, y por ende prescriben las mesadas pensionales.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo dicho por nuestro órgano de cierre en sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, Rad. 1638-08, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, donde entre otros aspectos señaló:

(...)

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, la que supone la evidencia de exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En este orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de febrero de 2006, no obstante debe precisarse la sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999, y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicar los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser conciliadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro debe hacerse con base al Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 105 del Decreto 1211 de 1990 que

⁵ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente éste sistema de reajuste.**

CASO CONCRETO

En este punto se ha de recordar que el litigio quedó fijado en determinar: "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor Agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el Índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos oficios OJURI 3238 del 28 de octubre de 2005, OFJUR 1347 del 11 de febrero de 2004, 453/OAJ del 28 de mayo de 2009, y 6969 OAJ del 22 de octubre de 2012, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro de demandante desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004⁶, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.-

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación con la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, tenemos que pretenden la nulidad del acto administrativo No. OF JUR - 3238 del 28 de octubre de 2005, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 12 de septiembre de 2005, sin embargo, como el actor no hizo reclamación judicial ni elevó nueva petición dentro de los 4 años subsiguientes, resulta claro que dicha interrupción perdió su efecto útil; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a prestaciones periódicas y como quiera que del expediente administrativo se desprende que el 19 de septiembre de 2012, se presentó la última petición es claro que se interrumpió la prescripción de todo derecho causado hasta el 19 de septiembre de 2008, por lo tanto el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **19 de septiembre de 2008**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores, a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que el demandante elevó petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC: el 20 de enero de 2004, 28 de abril de 2009, y el 19 de septiembre de 2012, las cuales fueron resueltas por la entidad a través de actos administrativos Nos. 1347 del 11 de febrero de 2004, 453/OAJ del 28 de mayo de 2009, y 6969 OAJ del 22 de octubre de 2012, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará su nulidad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los Oficios Nos. OJURI 3238 del 28 de octubre de 2005, OFJUR 1347 del 11 de febrero de 2004, 453/OAJ del 28 de mayo de 2009, y 6969 OAJ del 22 de octubre de 2012, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor Agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

TERCERO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor Agente @ MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ, a partir del **19 de Septiembre de 2008**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS con anterioridad al **19 de SEPTIEMBRE de 2008**.

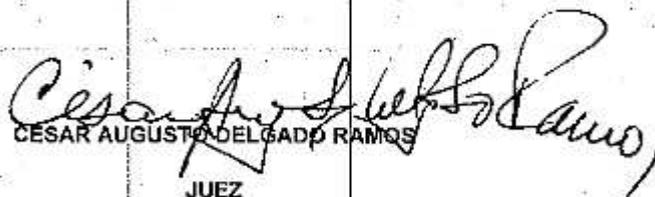
QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente Por secretaria liquídense costas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia explídense copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ